



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 27-05-2003

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 429-2022-GM/A/MPMN

Moquegua, 21 de diciembre 2022.

VISTOS:

Informe N° 1058-2022-GDUAAAT-GM/MPMN., de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, sobre Nulidad de Oficio; Informe Legal N° 663-2022-AL.GDUAAAT-MPMN.; Informe N° 1038-2022-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN.; Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAAT/GM/MPMN.; Carta Notarial N° 0383-2022 – NULIDAD DE OFICIO, para conocimiento y fines a lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, del análisis de los actuados tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 213.1, ha establecido que: la Nulidad de Oficio: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo tenemos en los artículos subsiguientes que: "La Nulidad de Oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", cuyo plazo de prescripción a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 213, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna y de ser necesario dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Que, es menester precisar que para poder declarar la Nulidad de los actos administrativos de oficio, se requiere que existan 02 presupuestos: a) **Agraven el interés público** y b) **Lesionen derechos fundamentales**. Para tal efecto desarrollaremos los referidos presupuestos:

- a) **Agraven el interés público.**- Al respecto es menester precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.
- b) **Cuando Lesionen derechos fundamentales.** Que, el Art. 213.1) expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, ahora bien tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a elevado al Debido Proceso como "DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 27-05-2003

garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o **ADMINISTRATIVA** debe de suponer. Siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por los administrados, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados por los administrados.

Que, el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE, viene solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN., de fecha 13 de setiembre del 2021 y la Resolución Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN., de fecha 04 de marzo del 2021, por ser arbitrarias y haberse expedido con vicios que lesionan el orden jurídico y derechos fundamentales (debido proceso), derecho de defensa, solicitando que se debe de retrotraer el procedimiento hasta donde se cometió el vicio, primera instancia y consecuentemente se debe de disponer la nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 079877, de fecha 29/01/2021, con lo que se lo sanciono con el Código de Infracción M.41 "conducir un vehículo en estado de emergencia", por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 213, Nulidad de Oficio; numeral 213.3) "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10**"; es decir, que estamos dentro del plazo legal para poder atender el pedido de Nulidad de Oficio presentado por el administrado.

Que del análisis de los actuados tenemos que el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador siempre argumento y señalo que fue intervenido por la autoridad policial el día 28 de enero del 2021 y no el 29 de enero del 2021 y prueba de ello es su descargo de fecha 05 de febrero del 2021, intervención en la que presento sus documentos personales y del vehículo, además del Pase Laboral N° B-62 y Pase Vehicular N° V-69 del vehículo de Placa N° B5A-554, vigente al 28 de enero del 2021, pese a ello el efectivo policial le impuso la Papeleta de Infracción al Transito N° 79877, con código de Infracción M-41, de fecha 29 de enero del 2021, esta última fecha es la del resultado del Dosaje Etílico (dentro de límites permitidos), y no es la fecha de intervención, pese a ello la Municipalidad Provincial media Resolución Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN., de fecha 04 de marzo del 2021, Resuelve Declarar Infundado la solicitud de Nulidad, la misma que la motiva en el sentido que el administrado no ha adjuntado ninguna prueba que acredite que haya realizado dicha atención en el domicilio de su paciente. Ante tal motivación el administrado en el Recurso de Apelación presenta la prueba que acredita que el día 28 de enero del 2021 atendió por emergencia a la paciente Guadalupe Urday Urday, en la misma que adjunta la Historia Clínica, pero sin embargo la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN., en su considerando 15 expresa: "(...) documentos adjuntados por el administrado no guardan relación con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079877, impuesta el 29 de enero del 2021, toda vez que son de diferentes fechas.

Que, la autoridad administrativa pese a los constantes reiterativos del administrado respecto a la fecha de Intervención (28-01-2021) con la fecha de la Papeleta de Infracción N° 079877 (29-01-2022), no procedió aplicar el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del punto 1 del art. IV del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, "**En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**", es decir, que en merito a este Principio de Verdad Material, la autoridad Administrativa Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, estaban en la obligación de verificar plenamente los hechos, y en el caso de autos estaban en la obligación de corroborar los argumentos del administrado solicitando a la Policía Nacional del Perú, a efectos de que remitan el Acta de Intervención Policial, quienes por omisión no la remitieron a la Municipalidad Provincial, con lo que se evidencia que el error no es del administrado sino de la autoridad administrativa, tanto de la Policía Nacional del Perú, por omitir remitir el mismo y de la Municipalidad Provincial, de no solicitarlo, ello con la finalidad de corroborar lo que siempre argumento el administrado.

Que, sin perjuicio de los argumentos antes descritos el administrado en la solicitud de Nulidad adjunta copia del Acta de Intervención Policial, de fecha 28 de enero del 2021, documento con el cual se acredita que efectivamente la intervención policial que se le realizo fue en día 28 de enero del 2021, fecha en la cual se encontraba vigente su Pase Laboral N° B-62 y Pase Vehicular N° V-69 del vehículo de Placa N° B5A-554, con lo que se prueba y demuestra que dicha Papeleta de Infracción al Transito N° 079877, es arbitraria e ilegal y por ende Nula la Resolución de Gerencia N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 27-05-2003

243-2021-GDUAT/GM/MPMN., y Resolución Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN., por haberse vulnerado el Debido Proceso, Principio de Verdad Material y estar frente a una motivación aparente, causando indefensión al administrado.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972 y las facultades delegadas por Alcaldía y estando al Informe Legal N°1683-2023-GAJ/GM/MPMN.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, solicitado por el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE, en razón a que la Nulidad de oficio es una prerrogativa de la autoridad administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAT/GM/MPMN., y Resolución Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN., por haber vulnerado el Debido Proceso, (motivación aparente), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER, el Proceso Administrativo Sancionador a la etapa de emitir una nueva Resolución la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, teniendo en consideración los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial; Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento; Notificar al Administrado Edwin Ángel Molina Felipe; Gerencia de Asesoría Jurídica, , encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL



GM.
GAJ
GDUAT
SGTSV